

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario de Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Cristina Rusinque Medellín.
Demandado: Alberto Meneses Losada.
Radicado: 18-001-31-84-002-2013-00003-01

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Doctora Norma Suleiza Mavesoy Polanco, apoderada judicial de la parte actora, a través de escrito que obra a folio 45, en el cual solicita se declare la pérdida automática de la competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

El canon normativo es claro en señalar que los funcionarios judiciales que conozcan de las diligencias en segunda instancia dispondrán del plazo perentorio de 6 meses a partir del recibo del expediente, para emitir la providencia correspondiente, estableciendo a su vez, que la desatención del mismo acarrea la pérdida de competencia de forma automática.

En el caso de marras, el proceso fue designado por reparto al suscrito Magistrado para conocer del asunto en segunda instancia el 14 de febrero de 2015, sin que dentro del trámite medien mayores decisiones interlocutorias.

En consecuencia, tenemos que efectivamente en las presentes diligencias ha fenecido el término de 6 meses que exige la norma para dictar sentencia, y en atención a la solicitud que en tal sentido enarboló el extremo activo, el suscrito Magistrado declarará la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, por consiguiente se hace necesario que a través de la Secretaría de la Corporación se informe de la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se remita el expediente a la Magistrada María Claudia Isaza Rivera, quien es la siguiente en turno, para lo de su cargo.

Por lo demás, en lo que respecta al poder de sustitución que obra a folio 33, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica a la Doctora Norma Suleiza Mavesoy Polanco, como apoderada judicial de la señora Cristina Rusinque Medellín, en la forma y términos de la sustitución del poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Única de decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora Norma Suleiza Mavesoy Polanco, abogada en ejercicio con T. P. No. 182.214 del C. S. J., para que obre como apoderada de la señora Cristina Rusinque Medellín, en la forma y términos del poder allegado.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de la competencia para seguir conociendo del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: A través de Secretaría infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo pertinente.

CUARTO: Remítase las presentes diligencias a la Magistrada en turno, Doctora María Claudia Isaza Rivera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857fob4cadd3b184c3076393baacc8cbcf58e99c9ea2df8695c08384fd1b7a8

Documento generado en 18/05/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, dieciocho(18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2015-00457-02
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO VARGAS
DEMANDADAS: CLÍNICA MEDILASER S.A. y OTRAS
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas y habiéndose aceptado el desistimiento al recurso de apelación presentado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., la apelante, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN -, sigla COOMEVA E.P.S. S.A.**, actualmente representada legalmente por su liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces, deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad a lo contenido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararla desierta, tal como lo dispone el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia: seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d07c2ae8570e05eb3ba3c05158f4eacab9477a14ada50eb19b41e4f2a07318e

Documento generado en 18/05/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>